

2023-300

CONSTANCIA: Manizales, febrero 15 de 2024. La dejo en el sentido que la apoderada de la parte demandante acreditó el envío a la contraparte del recurso de reposición que interpuso contra el auto de sustanciación No 022 del pasado 16 de enero, que a su vez resolvió otro recurso igual interpuesto por la parte demandada.

Se hace constar que la parte recurrente remitió escrito contentivo de los reparos a la parte contraria, el 6 de febrero de 2024. Dos días transcurrieron el 7 y 8 de febrero. Los tres días para su pronunciamiento transcurrieron 9, 12 y 13 de febrero, sin que se haya recibido pronunciamiento, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

A despacho para resolver.



CAROLINA UCHIMA ESPINOSA
SECRETARIA

Auto de sustanciación número 330

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por **UBELI URIBE LÓPEZ**, en contra de **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**.

Con el recurso interpuesto se objetó el auto calendado 16 de enero pasado, mediante el cual el despacho dispuso reponer el auto de sustanciación No 2176 del 30 de noviembre de 2023, respecto a lo relacionado con el término de notificación y el vencimiento para la contestación de la demanda, disposición adoptada como medida de

saneamiento, con el fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación.

La profesional del derecho interpuso el recurso estando dentro del término de ejecutoria del auto atacado, toda vez que se notificó por estado el 17 de enero y el término transcurrió durante los días 18, 19 y 22 de enero, siendo presentado el pasado 22 de enero y acreditado el envío a la contraparte el 6 de febrero de 2024, conforme se solicitó en auto del 25 de enero de la presente anualidad.

En el escrito reprocha que no se dio aplicación al artículo 110 del Código general de proceso, puesto que no se efectuó la fijación en lista del recurso que interpuso la parte demandada, solicitando un traslado especial, para acceder al derecho de contradicción y defensa.

Corrido el traslado respectivo, no hubo pronunciamiento por la parte demandada sobre lo impugnado.

CONSIDERACIONES

En el escrito correspondiente al recurso presentado, se hace alusión al artículo 110 del Código general de proceso:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

De otra parte, el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en relación a la notificación por estados y traslados, indica:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En el caso particular se advierte que la parte demandada remitió el escrito contentivo de recurso a la parte contraria, el 15 de diciembre de 2023, por lo que la actora tuvo conocimiento del reparo presentado, resuelto parcialmente a través de auto de sustanciación No 022 del 16 de enero de 2024, en el que se dispuso:

“PRIMERO: REPONER el auto de sustanciación No 2176 del 30 de noviembre de 2023, exclusivamente respecto a lo relacionado con el término de notificación y el vencimiento para la contestación de la demanda.

SEGUNDO: DISPONER como día de notificación de la parte demandada del auto admisorio, el 1 de diciembre de 2023, con vencimiento del término para contestar el próximo 23 de enero de 2024.

TERCERO: ABSTENERSE por ahora, de realizar pronunciamiento a la solicitud de revocatoria de los numerales 5 y 6 del auto de sustanciación No. 1417 del 15 de agosto de 2023, por lo anteriormente expuesto.”

En el mismo auto, en la parte considerativa de la decisión se indicó:

“Respecto a las solicitudes de revocatoria de los numerales 5 y 6 del auto de sustanciación No. 1417 del 15 de agosto de 2023, estas serán resueltas, una vez se agote el término para la contestación de la demanda y, se corra traslado a la parte demandante de las excepciones, en caso de ser propuestas y demás inconformidades.”

Para resolver lo impetrado, se resalta que el Despacho no ha proferido decisión de fondo; por el contrario, se indicó que la solicitud de revocatoria de los numerales 5 y 6 del auto de sustanciación No. 1417 del 15 de agosto de 2023, sería resuelta en trámite posterior, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandante, disponiéndose como medida de saneamiento, modificar el día de notificación y, como consecuencia, el término de vencimiento para la contestación de la demanda, de conformidad con la normatividad legal y jurisprudencial reseñada.

Por lo enunciado, no es aceptable que la falta de publicación en lista del recurso que interpuso la parte demandada, -cuando el traslado fue

realizado por la parte contraria a través de correo electrónico, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, respecto del cual el juzgado no ha realizado un pronunciamiento de fondo-, afecte el derecho a la contradicción y defensa.

Lo señalado anteriormente, con la finalidad de aclarar situaciones a la parte impugnante y evitar, a futuro, el entorpecimiento del desarrollo normal del proceso; esto en razón a que, de conformidad con el artículo 318 del Código general del proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, que no es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: **ABSTENERSE** de decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc786904466f2ee6185129af78d0fab764f385bfbfa86a2dec80a87724bef0b**

Documento generado en 15/02/2024 11:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>